



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos del jueves ocho de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números uno conjunta solemne y veintiséis ordinaria, celebradas el martes seis de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves ocho de marzo de dos mil dieciocho:

I. 423/2016

Contradicción de tesis 423/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 368/2015, el amparo en revisión 152/2014, el amparo en revisión 244/2016 y el recurso de reclamación 23/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rubro: “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)*”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que retiraría su propuesta de modificación al apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, y retomaría la propuesta original del proyecto.

Modificó el proyecto para subsumir las dos preguntas, que precisaban la materia de la contradicción, en una sola, para formular una tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y a la jurisprudencia que debe prevalecer.

Recapituló que el problema a dilucidar consiste en si las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), respecto de



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un órgano jurisdiccional, puede invocarlas otro órgano jurisdiccional como un hecho notorio, para la toma de una decisión o no.

Señaló que el proyecto propone considerar que es posible invocar una sentencia capturada y almacenada en el SISE, independientemente del órgano jurisdiccional que la capturó, inclusive, el mismo órgano, con base en los precedentes de esta Suprema Corte en cuanto a lo que se ha considerado como hechos notorios, que se plasman en sus páginas treinta y ocho —“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO”—, treinta y nueve —“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA” y “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”— y cuarenta —jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”—.



Aclaró que, si bien en ninguno de esos precedentes se trató de una herramienta electrónica, se analiza en la propuesta qué es el SISE y cómo funciona, para precisar qué es su módulo de sentencias y cómo es obligatorio para los juzgados y tribunales la captura en electrónico de estas sentencias y, por lo tanto, pueden ser consultadas y revisadas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, se distingue de otra información que proporciona el SISE, como la fecha del auto de admisión o la apertura de un incidente, por ejemplo, que son capturados manualmente, pero no tienen una reproducción capturada en su integridad electrónicamente, por lo que esa información no podría —actualmente— ser considerada como un hecho notorio.

En ese tenor, se propone la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)”.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del proyecto.

Observó que el proyecto pretende asociar la expresión “hecho notorio” para que los órganos jurisdiccionales invoquen las sentencias dictadas por otros tribunales y que se encuentran en el SISE.

Explicó que el concepto de hecho notorio es coincidente en la doctrina —definidos como aquellos sucesos



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, por el conocimiento humano, se considera ciertos e indiscutible, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a los aspectos comúnmente sabidos en un determinado lugar, por cualquier persona que lo habite y esté en condiciones de conocerlo—, la jurisprudencia —de esta Suprema Corte, para invocar sentencias del Pleno o las Salas— y la legislación —artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles—.

Bajo esta perspectiva, estimó que sería difícil considerar como hechos notorios los expedientes ya resueltos por esta Suprema Corte, puesto que existen ocasiones en que no se conocen las resoluciones más recientes, por ejemplo, las de la sesión de ayer en la Segunda Sala.

Opinó que la importancia del hecho notorio radica en ser un aspecto probatorio pleno e indiscutible, por ejemplo, el sismo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete o el horario de verano.

Valoró que habría que cuestionar si pueden considerarse como hechos notorios los expedientes de un sistema electrónico de consulta, para efecto de que un juzgador utilice su contenido para tomar una determinación.

Ejemplificó que, si el juez va a sobreseer por una causa de improcedencia, debe atender a lo previsto en los artículos 64, párrafo segundo —“Cuando un órgano jurisdiccional de

*Sesión Pública Núm. 27**Jueves 8 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga”—, y 75, párrafo tercero —“El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto”—, de la Ley de Amparo.

Así, apuntó que existe un criterio jurisprudencial que ordena que el juez debe obtener todo el material probatorio necesario, si ha estimado la posibilidad de que se actualice una causa de improcedencia que no ha invocado ninguna de las partes, para ponerla a la vista del quejoso y escuchar su opinión al respecto.

En cuanto a que el juzgador tome en cuenta cualquier otra sentencia para orientar su resolución, aclaró que usaría el argumento referido, es decir, que debe allegarse de las actuaciones que estime necesarias, como lo contempla el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.



Consideró que si el juez, para resolver su asunto, necesita tomar del SISE el contenido de una sentencia, por ejemplo, para sobreseerlo, no necesita calificarlo como hecho notorio pues, de ser así, se convierte en lo que la jurisprudencia y la doctrina han establecido como cuestiones ciertas e indiscutibles, siendo que la existencia de una sentencia en el SISE no es un hecho cierto e indiscutible.

Recordó que una tesis de esta Suprema Corte indica que los Ministros pueden invocar como hechos notorios los expedientes y las ejecutorias tanto del Pleno como de las Salas de esta Suprema Corte, por lo que “pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista”.

Distinguió entre hecho notorio y hecho no notorio, siendo que el primero goza de un valor probatorio pleno e indiscutible, mientras que una sentencia en el SISE no lo es, sino que es meramente informativa, máxime que, con frecuencia y en la práctica, cuando en un órgano colegiado un proyecto no es aceptado por la mayoría, el ponente de ese proyecto lo utiliza como voto particular, por lo que, por error, se pueden mantener los puntos resolutivos en ese voto, insertado al final de la sentencia y, en ocasiones, se confunde con la sentencia, por lo que nada asegura que



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esos errores surjan en el SISE, dada la cantidad de expedientes e información que contienen.

Concluyó que esas sentencias están sujetas a prueba, por lo que no deben considerarse como hechos notorios y, por tanto, si el juez considera que debe utilizarla para su caso, tiene las facultades para traer constancias del expediente, de acuerdo a lo que la norma establece, por ejemplo, si va a sobreseer en el juicio de amparo, para ponerlo a la vista de la parte a la que le pueda afectar, y exprese lo que a su derecho convenga.

Subrayó que, tomando en cuenta el concepto de hecho notorio, como lo define la jurisprudencia y la doctrina —como un hecho cierto e indiscutible— la mera referencia de una sentencia en el SISE no puede valorarse como un hecho notorio, además de que esta decisión no inhibe al juez a que, si así lo estima, con las facultades que las leyes le confieren, traiga a su juicio una sentencia de otro órgano jurisdiccional, sea para sobreseer en el juicio o para fundar su sentencia.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó en contra del proyecto.

Indicó que el Acuerdo General 28/2001 del Consejo de la Judicatura Federal establecía que “La información obtenida de cada uno de los órganos obligados a operar el Sistema de referencia, podrá ser utilizada para efectos de control, gestión y administración interna, así como para responder a las consultas que de manera ordinaria o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

extraordinaria formulen los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación”; lo que se repitió en el diverso 29/2007. Posteriormente, en el artículo 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se dispuso que “El SISE es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los que formen parte de los Centros de Justicia Penal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral”, mientras que sus diversos artículos 175 contemplan que es un registro de movimientos, y el 191 destaca que se trata de la captura y consulta de información.

Observó que el proyecto, a partir de su página treinta y ocho, apunta en qué consisten los hechos notorios y se da cuenta de las tesis que contemplan que la Suprema Corte recurra a sus propias resoluciones para informarse y decidir, aun cuando no se aclare que puedan ser fiscas o electrónicas.

Puntualizó que en la página cuarenta y uno del proyecto se dice que el hecho notorio: “se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento



en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna”.

Señaló que, por lo anterior, existiría la preocupación en el sentido de que los particulares no pueden acceder a las sentencias del SISE, sino únicamente en versiones públicas, las que presentan cortapisas importantísimas, como la falta de nombres, datos personales y datos sensibles, por lo que solicitan las versiones oficiales a través de las oficinas de transparencia correspondientes. Así, concluyó que se trata de una base de operación habilitada para que ciertos juzgadores observen cierta información, mientras que otras personas no pueden acceder a ella, por tanto, estimó que se genera una condición de desequilibrio procesal.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto.

Estimó que el SISE es un sistema electrónico en el que las sentencias se suben a una base de datos, consultable por los particulares en versión pública, y en versión íntegra para los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Señaló que esas sentencias, al subirse al sistema, están certificadas, en cuanto a su autenticidad, por el secretario responsable del órgano jurisdiccional respectivo y, por tanto, existe la certeza de esa autenticidad, destacando que la idea fundamental de los medios electrónicos es desaparecer paulatinamente el uso del papel y permitir mayores facilidades, por ejemplo, presentar una demanda

*Sesión Pública Núm. 27**Jueves 8 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desde casa y consultar la información a través de estos sistemas que, desde luego, necesitan perfeccionarse.

Valoró que, actualmente, el sistema es de consulta y almacenamiento de datos para el Poder Judicial de la Federación que, eventualmente, permite una consulta hacia los particulares, en versión pública, en la que se reducen algunos datos por disposición de la normativa de transparencia; no obstante, lo trascendente es que los juzgadores tengan esa información, sobre todo, el Consejo de la Judicatura Federal para sus políticas públicas de supervisión y otras actividades.

Indicó que el proyecto atiende a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007 para definir el hecho notorio, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", lo que implica, por ejemplo, que si un órgano jurisdiccional resolvió previamente un asunto, puede invocarlo para una resolución en otro asunto, lo que se cataloga para esa jurisprudencia como hecho notorio, aun cuando no se trate de un hecho notorio en toda la extensión de la palabra. Asimismo, puntualizó que el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, en la que se reitera lo que, jurisprudencialmente, se ha entendido como hecho notorio.

Precisó que si bien en el SISE se suben todos los datos del expediente —como el auto admisorio y la audiencia, entre todos—, la sentencia cuenta con una certificación y es consultable por todos, por lo que se asemejan las circunstancias que se indican en las tesis relatadas anteriormente y, por tanto, pueden considerarse igualmente como hechos notorios, porque están al alcance de los juzgadores.

En cuanto a lo aludido por el señor Ministro Pérez Dayán, aclaró que el error humano puede suscitarse en cualquier momento pero, para el caso concreto, únicamente debe tomarse en consideración si el hecho notorio se está invocando para sobreseer en el juicio, cuando esa causa de improcedencia no haya sido invocada porque, de ser así, existe la obligación prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para dar vista, lo que además significa que los datos del SISE son oponibles, es decir, pueden ser objetados, por ejemplo, si alguien alega que la sentencia del SISE no es correcta, puede presentar la copia certificada del expediente físico.

Sugirió agregar a la tesis que las sentencias y la información del SISE pueden ser objetables, por ejemplo, una vez otorgada la vista de una causa de improcedencia.

*Sesión Pública Núm. 27**Jueves 8 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reflexionó que sería deseable que la información del SISE fuera exactamente igual de confiable que la versión en papel a futuro; no obstante, en la actualidad, no se cuenta con esa precisión, salvo en las sentencias.

Externó preocupación por el criterio propuesto porque, en principio, sería plausible que un órgano jurisdiccional retome la sentencia de otro para reforzar su argumentación, con lo que no existiría problema alguno para invocar resoluciones; sin embargo, si con esas otras sentencias se quiere tener una consecuencia procesal específica para los sujetos del asunto, por ejemplo, una litispendencia o un sobreseimiento por cosa juzgada, resultaría complicado realizarlo cuando el órgano jurisdiccional tiene a su disposición la versión electrónica completa de la sentencia, pero no así los particulares y las autoridades responsables, eventualmente afectados, quienes sólo contarán con una versión pública, ya que, aun cuando se pudiera afirmar que esa versión pública responde a las cuestiones que establece la ley correspondiente, algunas sentencias en versión pública son inentendibles, por la cantidad de datos que se eliminan.

En cuanto a la vista que se debe ordenar si se advierte una causa de improcedencia mientras sesiona un tribunal, cuestionó con qué versión de la sentencia se daría vista porque, si es con la versión pública, deberá determinarse qué tantos elementos deberá contener para, a partir de ahí,



tener como válida una consecuencia en el caso concreto, siendo que, actualmente, dichas versiones presentan muchos problemas para entenderse, por lo que no resultan suficientes por una cuestión de seguridad jurídica y debido proceso, especialmente para las partes que, eventualmente, recibirán un perjuicio por la invocación de un hecho notorio, al cual no pueden acceder de manera completa e indubitable.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek explicó que la existencia de la sentencia es un hecho notorio e incontrovertible, por lo que, si se pretende tomar en cuenta para sobreseer, se tiene que dar vista por disposición de la ley. Consideró que la otra opción sería determinar que el órgano jurisdiccional ordene la remisión de la sentencia certificada en papel, pero habría un detrimento en la expeditéz de la resolución del asunto.

Precisó que la invocación del hecho notorio no altera los procedimientos ni los medios de impugnación de la sentencia respectivos, ni ponen en entredicho la seguridad jurídica, sino que únicamente se utiliza la herramienta electrónica que está al alcance, aclarando que únicamente se ha discutido respecto de las sentencias porque, de conformidad con los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, son las únicas con certificación electrónica, mas ello no significa que esa sentencia sea la verdad jurídica.



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que no es un hecho notorio lo plasmado en la sentencia, sino únicamente su existencia y los datos de su fecha y el número de votos para su aprobación, por ejemplo.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que, en uno de los casos que suscitó esta contradicción, se consultó lo resuelto por otro tribunal para saber si se confirmaba la resolución de sobreseimiento, mientras que, en otro caso, se determinó verificar la constancia de notificación de esa sentencia, para constatar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión.

Concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que no se trata de un hecho notorio en la completa extensión de la palabra, por lo que expresó preocupación por llamarle así en este caso.

En cuanto a lo abordado por el señor Ministro Laynez Potisek, subrayó que los tribunales contendientes de esta contradicción de tesis usaron el contenido de la sentencia para analizar un tema de procedencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y a la jurisprudencia que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con consideraciones adicionales, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos del apartado III de esta resolución. SEGUNDO. Si existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos previstos en el apartado V de esta sentencia. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del apartado VI de esta determinación. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 358/2016

Contradicción de tesis 358/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, los recursos de reclamación 418/2014 y 233/2015 y, por la otra, el conflicto competencial 102/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó retirar el asunto de la lista para verificar el impacto sobre este asunto de la resolución reciente en la contradicción de tesis 423/2016.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes doce de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 27

Jueves 8 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN